

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca  
Código 192564089001

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 736**

El Tambo, Cauca, quince (15) de diciembre de dos mil veinte  
(2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO GUACA FIGUEROA**

**RADICACION Nº: 192564089001-2020-00036-00**

**PUNTO A TRATAR**

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó al señor CESAR AUGUSTO GUACA FIGUEROA, quien suscribió y aceptó pagar a su favor el siguiente título valor:

1. Pagaré No. 069176100021996, que respalda la obligación No 725069170354726, por la suma de \$ 7.291.634.00, por concepto de capital adeudado.
  - a. La suma de \$ 604.401.00, por concepto de Intereses remuneratorios causados y no cancelados, liquidados desde el 06 de marzo de 2019, hasta el 06 de junio de 2019.
  - b. La suma de \$ 301.707.00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 07 de junio de 2019, hasta el 26 de febrero de 2020, liquidados desde un día después del vencimiento de la obligación hasta el 26 de febrero de 2020 fecha en la que se hizo el cálculo de los intereses solicitados y que reposan en el estado de endeudamiento.
  - c. El valor de los Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 27 de febrero de 2020, hasta el momento en que se efectuó

*el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.*

- d. *La suma de \$ 373.567.00, por otros conceptos, autorizados por el demandado en el pagaré.*

*Además de la condena al demandado de las costas y agencias en derecho.*

*En este asunto se solicitaron medidas cautelares.*

### **TRÁMITE PROCESAL**

**1.- Cuaderno principal:** *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 14 de julio de 2020, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor el capital insoluto referenciado más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.*

*El demandado fue notificado por aviso, el día 16 de octubre de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos; venciendo el término para proponer excepciones a las 5 de la tarde del 30 de octubre de 2020, sin que, el demandado hubiese propuesto excepciones de ninguna índole.*

**2.- Cuaderno de excepciones:** *Dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.*

**3.- Cuaderno de medidas previas:** *Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 14 de julio de 2020, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero que posea el señor CESAR AUGUSTO GUACA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.868.832, en el Banco Agrario de Colombia. S.A – Oficina de El Tambo-Cauca, comunicada a esa entidad, sin que hasta el momento haya respuesta de la medida cautelar decretada.*

*No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:*

## CONSIDERACIONES

**1. PRESUPUESTOS PROCESALES:** *La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

**2. ANÁLISIS PROBATORIO:** *El documento allegado al presente caso para el cobro coactivo, el título valor aparece otorgado por el deudor de manera incondicional, cuya suma estipulada inicialmente fue de \$ 8.571.315.00.*

*El título aducido como medio probatorio cumple con los requisitos formales de ley y contiene además, una obligación CLARA por que consta el elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago ya no está sujeta a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado la obligación pecuniaria que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.*

*Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, título valor se presume auténtico y no ha sido desvirtuado por ningún medio probatorio.*

*Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 14 de julio de 2020, el cual fue notificado por aviso al demandado el 16 de octubre de 2020, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé:*

***“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.***

*Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación por separado de la obligación demandada en contra de CESAR AUGUSTO GUACA FIGUEROA.*

*Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se*

determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra CESAR AUGUSTO GUACA FIGUEROA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.868.832, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 14 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 600.000.00 PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –  
CAUCA  
Notificación por Estado  
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 088 del  
16 de diciembre de 2020.  
Claudia Perafán Martínez  
SECRETARIA

